ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE: SUP-AG-32/2015.

ACTOR: TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

México, Distrito Federal, cinco de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del asunto general señalado al rubro, en el cual se sometió a consideración de esta Sala Superior la cuestión competencial planteada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral¹, en relación con la denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña para ocupar el cargo de presidente municipal en Querétaro.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

_

¹ En adelante UTCE del INE.

- 1. Primera denuncia. El quince de enero de dos mil quince, Neftali Moya de Santiago presentó denuncia en contra de Marcos Aguilar Vega, ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por la realización de actos anticipados de campaña, consistentes en la entrega de propaganda a través de documentos denominados "trípticos"; declaraciones realizadas por el denunciado ante diversos medios de impugnación, y la pinta de bardas en los que se promocionaban las actividades legislativas presuntamente fuera de los plazos establecidos en ley, a través de publicaciones en páginas electrónicas objeto de las mismas bardas.
- 2. Resolución del Instituto Estatal Electoral. El diecinueve de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del instituto referido, dejó a salvo los derechos del denunciante respecto de las manifestaciones relativas al periodo durante el cual pueden los funcionarios rendir su informe anual de actividades, para que los hiciera valer ante la autoridad competente, toda vez que el 2 de octubre de 2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 6, párrafo tercero de la Ley Electoral del estado de Querétaro.²

² Dicho artículo dispone: "Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como la publicidad que para darlos a conocer se difunda, no serán considerados como propaganda, siempre que la misma se limite a una vez al año calendario, en el ámbito geográfico al que corresponda la jurisdicción del servidor público, en el caso de diputados será en el distrito o circunscripción en el cual fue electo, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de éstos podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo comprendido desde el inicio de los procesos internos de selección de candidatos, hasta el día inmediato posterior al de la jornada electoral."

3. Segunda denuncia. El diez de abril de dos mil quince, José Luis Alcocer Sánchez presentó denuncia ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra de Marcos Aguilar Vega actual candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional por la realización de promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña, cuando fungía como Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión.

Los hechos en que se basa la denuncia se sustentan en la difusión de las actividades legislativas del denunciado a través de la entrega de trípticos, publicaciones en diversos medios periodísticos y pinta de bardas³, con la finalidad de posicionarse ante el electorado que elegirá al próximo Presidente Municipal de Querétaro.

Lo que en su concepto, contraviene los artículos 134 de la Constitución General, 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

4. Acuerdo de incompetencia. El once de abril siguiente, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁴ estimó que era incompetente para conocer de los hechos denunciados porque no incidían en un proceso electoral federal; los medios comisivos de las

³ En las bardas aparece ahora la leyenda "lo mejor viene para Querétaro" o "viene un Querétaro mejor".

⁴ En adelante, titular de la UTCE del INE.

supuestas infracciones eran distintos a radio y televisión y se orientaban hacia un presunto impacto en un proceso electoral local, al ser un hecho público que Marcos Aguilar Vega es actual candidato a la Presidencia Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.

En consecuencia, acordó someter a consideración de esta Sala Superior el posible conflicto competencial para determinar a qué órgano le corresponde conocer de las denuncias iniciadas en contra de Marcos Aguilar Vega entonces Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y hoy candidato a Presidente Municipal .

- 5. Recepción del expediente. El quince de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el expediente atinente. En su oportunidad, mediante proveído de esa misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Juicio Electoral mismo que fue radicado con la clave SUP-JE-57/2015 y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **6. Acuerdo de reencauzamiento.** El veintinueve de abril de dos mil quince, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el juicio electoral **SUP-JE-57/2015** a asunto general.

- II. Trámite y sustanciación. En su oportunidad, mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de Asunto General mismo que fue radicado con la clave SUP-AG-32/2015 y dispuso turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del Asunto General al rubro indicado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, visible a fojas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro es: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE **IMPLIQUEN** UNA MODIFICACIÓN ΕN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar a qué autoridad electoral le corresponde conocer y resolver la denuncia presentada por José Luis Alcocer Sánchez, en contra de Marcos Aguilar Vega, entonces Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y actual candidato para ocupar el cargo de presidente municipal en Querétaro por el Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido recursos públicos.

SEGUNDO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior estima que la competencia para conocer de la denuncia presentada, corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro porque los hechos denunciados están relacionados con la supuesta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña a fin de posicionarse en un proceso electoral local y presuntamente relacionados con lo previsto en los artículos 238, fracción I, y 256, fracción III, de la Ley Electoral local, que establecen que dicho instituto resolverá los procedimientos especiales sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de campaña.

2. Distribución de competencias.

Como cuestión preliminar es importante destacar que el régimen sancionador prevé diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: i) la propaganda política, ii) la propaganda gubernamental e institucional, iii) los informes de labores de los servidores públicos, iv) la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales, así como, v) la relacionada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política.

En lo que es materia de controversia en el presente asunto general, se debe determinar la competencia para conocer sobre la alegada promoción personalizada, la utilización de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

2.1. Promoción personalizada. Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que los organismos públicos locales son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución y Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y

afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

2.2. Elecciones inescindibles. No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 Constitucional pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada el criterio consistente en que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General de la República corresponderá a la autoridad electoral federal —a partir de la reforma constitucional del año 2014, de carácter Nacional— conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

2.3. Utilización de recursos públicos. Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda

electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a "la competencia entre los partidos políticos" es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

2.4. Actos anticipados de campaña. Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

En el ámbito federal, los artículos 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que constituyen infracciones de los partidos políticos la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos, así como que constituyen infracciones de los

aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Respecto a la competencia para conocer sobre violaciones por actos anticipados de precampaña o campaña, la repercusión o incidencia al proceso electoral que se afecte configura un elemento orientador para definir la competencia del órgano al que corresponde conocer de la infracción.

En ese sentido, si lo que se busca tutelar es la equidad en la contienda, corresponderá conocer de la queja a aquélla instancia administrativa electoral que organice el proceso electoral que se ve afectado.

Los anteriores criterios interpretativos se **sustentaron por esta Sala Superior al resolver el SUP**-AG-26/2015.

Asimismo, es importante precisar que el artículo 238, fracción I, de la Ley Electoral local establece que constituyen infracciones de los ciudadanos, aspirantes a candidatos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de dicha ley "La realización de actos anticipados de obtención de respaldo ciudadano, precampaña o campaña según el caso".

Como se aprecia, existe un supuesto para conocer respecto de los actos anticipados de campaña en la legislación electoral local de Querétaro. De igual modo, el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, cuenta con atribuciones para conocer de tales hechos, en razón de lo previsto en el artículo 256, fracción III, de la ley electoral invocada, que prevé que "Durante los procesos electorales, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva instruirá y el Consejo General resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de campaña."

- **3. Análisis del caso.** En el presente caso, los hechos relevantes para definir la competencia son los siguientes:
- Hechos denunciados. Promoción personalizada, utilización de recursos públicos y actos anticipados de campaña.
- Sujeto denunciado. Marcos Aguilar Vega, en su calidad de Diputado Federal integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y actual candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en Querétaro.
- Temporalidad de los hechos. Conforme con lo manifestado por el denunciante:

El diecisiete de enero de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Estado de Querétaro levantó un acta circunstanciada en la cual se hace constar la existencia de las bardas pintadas que contienen la propaganda denunciada. El veinte de febrero de dos mil quince, en una entrevista realizada en "ADN informativo", el denunciado reconoció que el programa viernes ciudadano arrancó el ocho de febrero de dos mil doce, por lo que desde esa fecha realiza actos tendientes a influir en el electorado.

El seis de marzo de dos mil quince, un encuestador del Partido acción Nacional estaba promocionando al denunciado en la colonia las Azucenas.

El diez de abril de dos mil quince, el denunciado declaró ante cinco medios de comunicación que donaría su sueldo de diputado federal por dos meses, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.

- Medio de comisión. Propaganda consistente en "trípticos"; declaraciones realizadas por el denunciado ante diversos medios de impugnación y la pinta de bardas en los que se promocionaban las actividades legislativas presuntamente fuera de los plazos establecidos en la ley, con la finalidad de posicionarse ante el electorado.
- Cargo al que fue registrado el denunciado. Candidato a Presidente Municipal de Querétaro por el Partido Acción Nacional.

Como se puede advertir, de los elementos antes descritos, esta Sala Superior considera que la competencia para conocer de la denuncia corresponde al Instituto Electoral del Estado de Querétaro porque los hechos denunciados presuntamente contraventores de la normativa electoral se cometieron por medios distintos a la radio y televisión, y están relacionados directamente con un proceso electoral local y con la violación a la normativa electoral del estado de Querétaro y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación en todo el territorio nacional.

En efecto, los hechos denunciados concatenados a que el denunciado actualmente es aspirante a Presidente Municipal de Querétaro evidentemente actualizan la competencia del referido instituto, por tratarse de conductas que podrían haber generado un posicionamiento del nombre e imagen del denunciado de manera anticipada, ante la ciudadanía queretana.

Por lo que, al estimarse que los hechos denunciados son competencia del Instituto Electoral local, deben remitirse a ese instituto las constancias que correspondan, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya declarado la invalidez del artículo 6, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que permitía a los servidores públicos realizar el informe anual de labores, conforme a los términos y condiciones que dicho artículo establecía.

Porque ello no significa que los hechos denunciados no puedan calificarse bajo el supuesto normativo que prevé el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º, de dicha ley, la misma es de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, por lo que las autoridades electorales de todo el país, están obligadas a vigilar el cumplimiento de la normativa atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer la queja presentada por José Luis Alcocer Sánchez.

SEGUNDO. Remítanse las constancias que correspondan al referido Instituto, a efecto de que sustancie lo que en Derecho proceda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO